

Floridablanca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICADO: 2021-00110
ACCIONANTE: ANA MILENA GÓMEZ SANTIAGO
AGENCIADO: VÍCTOR JULIO GÓMEZ CHAPARRO
ACCIONADOS: SURA EPS y otras
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora ANA MILENA GÓMEZ SANTIAGO como agente oficiosa de su progenitor VÍCTOR JULIO GÓMEZ CHAPARRO, contra SURA EPS y la IPS CAL ONCOLÓGICOS LTDA., trámite al que se vinculó de manera oficiosa a la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

1.- La señora Ana Milena Gómez Santiago como agente oficiosa de su progenitor Víctor Julio Gómez Chaparro expuso que este último se encuentra afiliado al régimen contributivo de salud por medio de la EPS SURA y padece de la patología tumor maligno de próstata, por ello, el 21 de septiembre de la presente anualidad el médico especialista Oncólogo tratante le prescribió manejo con los medicamentos ENZALUTAMIDA de 160 mg a través de aplicativo MIPRES, pero los mismos no han sido autorizadas, mucho menos entregados, motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se acceda a lo prescrito por el galeno, lo cual también rogó como medida provisional.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se accedió a la medida provisional y se vinculó al trámite tutelar a los representantes legales de SURA EPS, la IPS CAL ONCOLÓGICOS LTDA y la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, quienes señalaron lo siguiente:

2.1. El representante legal de la EPS SURAMERICANA S.A. confirmó que el afectado se encuentra vinculado a la entidad y aseguró que se le brindaron todas las prestaciones médico asistenciales que requirió debido a su estado de salud.

De otro lado, indicó que cumplió a cabalidad con la medida provisional invocada por cuanto se autorizó y desembolsó el medicamento ENLATUZAMIDA en cantidad 360 pastillas conforme lo definió el médico tratante MIPRES. Razones suficientes para deprecar la improcedencia del amparo constitucional, por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

2.2. El representante legal de la IPS ONCOLÓGICOS LTDA., expuso que esa IPS no ha vulnerado derechos fundamentales del agenciado, pues siempre se le ha prestado el servicio de salud de manera oportuna. Adicional a ello, refirió que la acción de tutela se presentó contra una EPS y no contra esa entidad y las pretensiones están estrictamente concentradas en solicitar a la EPS la autorización del suministro del medicamento ENZALUTAMIDA 160 mg en las cantidades y dosis recomendadas por el médico tratante, por lo que solicitó su desvinculación en el presenta trámite constitucional.

2.3. Por su parte, el apoderado del Jefe de la oficina Jurídica de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, afirmó que la responsabilidad de definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia recae en la EPS, situación que permite inferir una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que representa.

3.- Según constancia secretarial de fecha 27 de octubre 2021, se estableció comunicación telefónica con la accionante a fin de verificar la respuesta de la EPS SURA en cuanto a la autorización y materialización del medicamento ENZALUTAMIDA, frente a lo cual manifestó que, en efecto ya le fue entregado conforme lo prescribió el médico.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente

acción de tutela, toda vez que está dirigida contra la Entidad Promotora de Salud, a saber, la EPS SURA y IPS CAL ONCOLÓGICOS LTDA., pero también a prevención en virtud a la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, por lo tanto, la señora Ana Milena Gómez Santiago, está facultada para interponerla como agente oficiosa de su progenitor, quien en atención a su estado de salud no se encuentra en capacidad de acudir de manera directa.

7.- En el presente evento, el **problema jurídico principal** se restringe a determinar si en la actualidad la presunta vulneración del derecho a la salud del agenciado - derivado de la no entrega del medicamento ENZALUTAMIDA -, se encuentra superada.

Desde ya se advierte que, la **respuesta a este problema jurídico** deviene afirmativa, pues dentro del trámite constitucional la EPS SURA realizó las gestiones administrativas necesarias y el 27 octubre de la presente anualidad se materializó la entrega del medicamento ENZALUTAMIDA.

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”¹.

7.2. **Premisas de orden fáctico**

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque obran elementos de juicio que así lo acreditan o no fue objeto de discusión entre las partes, lo siguiente:

i) El señor Víctor Julio Gómez Chaparro se encuentra afiliado en el régimen Contributivo de salud a través de la SURA EPS;

¹ Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

ii) Según resumen de historia clínica allegada al expediente el afectado presenta la siguiente patología Tumor Maligno de la Próstata.

iii) Desde 21 de septiembre de la presente anualidad el galeno especialista tratante adscrito a la entidad demandada le prescribió manejo con los medicamentos ENZALUTAMIDA de 160 mg a través de aplicativo MIPRES;

iv) Según la accionante – conforme constancia secretarial adjunta - el 27 de octubre de 2021 se materializó el suministro del medicamento prescrito por el especialista tratante.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas legales y jurisprudenciales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. Evidentemente la EPS SURA a la cual se encuentra afiliado el paciente debían hacerse cargo de la prestación del servicio de salud, lo cual ocurrió dentro del trámite de la presente acción constitucional, en parte porque se ordenó en la medida provisional, dada la urgencia y necesidad de lo prescrito por el galeno tratante, en consecuencia, sin mayores reparos debe entenderse que frente a la solicitud del suministro del medicamento ENZALUTAMIDA, la acción de tutela no tiene vocación de prosperar al tratarse de un hecho superado; lo anterior de conformidad a lo expuesto por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora ANA MILENA GÓMEZ SANTIAGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032'390.002 como agente oficiosa de su progenitor VICTOR JULIO GÓMEZ CHAPARRO, con cédula de ciudadanía 5'677.080, contra la EPS SURA y, la IPS CAL ONCOLÓGICOS LTDA. conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO:: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA